



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN No. 3/2008.

EXPEDIENTE : CDHEH-I-2-1348-07

QUEJOSO: C. ~~XXXXXXXXXXXX~~

AUTORIDAD INVOLUCRADA: C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, OFICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ACTOPAN, HGO.

HECHOS VIOLATORIOS: INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS (3.2.5.4)

Pachuca, Hgo., febrero 21 de 2008.

C. LIC. ~~XXXXXXXXXXXX~~,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ACTOPAN, HIDALGO,
P R E S E N T E.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1. El C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, presentó queja en este Organismo el 05 de mayo de 2007, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Actopan, Hgo., en virtud de que ese mismo día, elementos de la Policía Ministerial le indicaron, a él y a otros familiares, que se presentaran en sus oficinas de Actopan, Hgo., en virtud de que su hermano ~~XXXXXXXXXXXX~~ se encontraba detenido y era urgente su presencia. Que se trasladó junto con su hermano ~~XXXXXXXXXXXX~~ y su madre ~~XXXXXXXXXXXX~~ a dichas oficinas, donde los tuvieron esperando durante una hora sin brindarles información alguna, enterándose posteriormente por medio de ~~XXXXXXXXXXXX~~, amigo de la familia, que aparecía como detenido en el área de Retención de Seguridad Pública Municipal de Actopan, preguntándole a uno de los elementos de Policía Ministerial qué había sucedido con su hermano, persona que les dijera que ~~XXXXXXXXXXXX~~ había sido detenido por haber discutido con dos mujeres y golpeado a una de ellas, razón por la que incluso salieron varios vecinos y comenzaron a golpear a su familiar, siendo asegurado, llevado a enfermería y posteriormente remitido a una celda, donde se ahorcó, sin que el quejoso o demás familiares supieran si fue en las Galeras de Policía Municipal o en el Área de Retención de la Policía Ministerial.

2. El C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, Comandante de la Policía Ministerial del grupo Actopan, indicó en su informe presentado a este Organismo, que en fecha 04 de mayo de 2007, las CC. ~~XXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXX~~, manifestaron que habían sido agredidas por uno de sus vecinos de nombre ~~XXXXXXXXXXXX~~, y que vecinos del lugar al ver que las agredía, lo golpearon y detuvieron, entregándolo a la Policía Municipal, que dichas personas iniciarían Averiguación Previa pues ya en otras ocasiones las había acosado sexualmente. Más tarde se presentaron elementos de la Policía Municipal junto con el detenido, a quien ya habían llevado al Hospital General para su atención médica, y mientras las agraviadas iniciaban su denuncia y cuando iba a hacerse el traslado del detenido, se percataron en Policía Municipal que se había colgado con su cinturón, por lo que se dio vista a la Policía Ministerial y peritos en Criminalística de Campo, habiéndole sido practicada la necropsia en el SEMEFO de Pachuca, determinándose como la causa de su muerte: OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES POR MECANISMO DE SUSPENSIÓN.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

ok 9



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

3. Por su parte, el Cap. ~~Arturo Ángel Hernández~~, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Actopan, Hgo., en su informe rendido a este Organismo, negó los hechos referidos por el quejoso, indicando que una vez enterados de la muerte de ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, se dio aviso inmediato al Órgano Investigador de la Procuraduría, habiéndose incluso iniciado la Averiguación Previa no. 12/DAP/191/2007, no brindando mayores datos.

EVIDENCIAS

- a) Queja presentada por el C. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~ el 05 de mayo de 2007 (foja 2);
- b) Informe rendido por el C. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, de la Policía Ministerial Grupo Actopan (fojas 7 a 10);
- c) Informe rendido por el CAP. ~~Arturo Ángel Hernández~~, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Actopan, Hgo. (foja 13);
- d) Copias certificadas de las constancias existentes dentro de la averiguación previa No. 12/DAP/191/2007, iniciada con motivo de la muerte de ~~ROBERTO RAMÍREZ~~ (16 a 76);
- e) Citatorio dirigido al C. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Actopan, Hgo. (foja 79);
- f) Acta Circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2007, relativa a la llamada realizada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Actopan, al no haberse presentado el C. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~ a la cita que se le dio (foja 80);
- g) Oficio No. 0003755, dirigido al C. LIC. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, Secretario Municipal de Actopan, Hgo., solicitándole acta o documento respecto de la baja del C. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~ (foja 81), y
- h) Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2008, en la que se hace constar la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Uno de Actopan, en relación a la averiguación previa 12/DAP/191/2007 (foja 83).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- De las constancias existentes en autos se desprende que el día 04 de mayo de 2007, alrededor de las 20:00 horas, en la Agencia del Ministerio Público de Actopan, Hgo., se recibió llamada telefónica del C. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese lugar, manifestando que el C. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~ había fallecido y se encontraba en el área de barandilla de la Policía Municipal de esa ciudad, siendo el Lic. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno quien recibió la denuncia y se trasladó a las instalaciones de Policía Municipal y realizó la Inspección Ministerial, Fe y Levantamiento de Cadáver y Lesiones, mismo en el que se estipula haber encontrado el cadáver de quien en vida llevara el nombre de ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, trasladando el cuerpo al SEMEFO para la práctica de la Necropsia, la cual fue realizada por la Dra. ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, quien concluyó que la causa de la muerte había sido OBSTRUCCIÓN DE VÍAS AÉREAS SUPERIORES POR MECANISMO DE SUSPENSIÓN, huellas propias del ahorcamiento.

Según el informe de policía ministerial de fecha 05 de mayo del mismo año anterior, se entrevistó a ~~ROBERTO RAMÍREZ~~, en ese entonces oficial de la Policía Municipal de Actopan, quien manifestó a elementos de la Policía Ministerial que el 04 de mayo, alrededor

[Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large 'X' and a signature that appears to read 'Luis Rafael...']



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

de las 14:40 horas, se encontraba de guardia en las oficinas de la Corporación Policiaca, cuando recibió llamada telefónica del Subdelegado de la Comunidad de Chicavasco, informando que habían detenido a una persona que agredió a dos señoras, por lo que el citado, en compañía de ~~...~~ y ~~...~~, Jefe, Subjefe y oficial de grupo, se trasladaron a dicho lugar, deteniendo a ~~...~~, quien fuera llevado a las oficinas de Policía Municipal. Por su parte, ~~...~~, indicó que debido a que al momento de su detención, ~~...~~ presentaba varias lesiones, decidieron llevarlo al Hospital General de Actopan a bordo de la patrulla 1950, siendo custodiado por los elementos ~~...~~ y ~~...~~, recibiendo indicaciones de presentarlo ante el Ministerio Público y posteriormente a barandilla, donde fuera entregado al oficial de guardia ~~...~~. Más tarde, la C. ~~...~~, haría el hallazgo del cadáver de ~~...~~ al interior de las galeras.

Se recaba la declaración de los CC. ~~...~~, ~~...~~, ~~...~~ y ~~...~~, elementos de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Actopan, dentro de la Averiguación Previa No. 12/DAP/191/2007, siendo consistentes las manifestaciones de ~~...~~ y ~~...~~, en cuanto a que el elemento ~~...~~ era el oficial que se encontraba de guardia en esos momentos, servidor público que no procuró salvaguardar los derechos del hoy occiso ~~...~~, ya que omitió encender la luz de las galeras y estar custodiando al agraviado durante su estancia, aunado a que cuando debió estar en servicio, salió de las oficinas por motivos personales injustificados, como es el hecho de ir a la tienda en horas de trabajo, según lo declarado por los referidos ~~...~~ y ~~...~~, además de que no aseguró todos los objetos con los que ~~...~~ podría haberse provocado algún daño, tal como lo fue el cinturón con el que se ahorcó, decidiendo restarle importancia al hecho de que el detenido había ingerido bebidas alcohólicas (como consta en el dictamen en materia de química forense que obra en la indagatoria), lo que hacía indispensable la constante supervisión de su comportamiento, no debiéndose ignorar que aparentemente, el circuito cerrado de vigilancia había dejado de funcionar desde un turno anterior, lo que este Organismo considera irresponsable en virtud de que dicho sistema debe utilizarse los 365 días del año y salvaguardar con ello la vida e integridad de los detenidos.

II.- En la referida Averiguación Previa, el C. ~~...~~ nunca declaró, motivo por el que este Organismo consideró importante citarlo a fin de que se agregara su comparecencia a las actuaciones de la presente queja y así contar con su versión de los hechos; sin embargo, dicho citatorio no fue atendido y no se brindó una justificación por parte de la Presidencia Municipal de Actopan, Hgo., por lo que se entabló llamada telefónica con la secretaria del Director de Seguridad Pública Municipal de Actopan, indagando la razón por la cual el C. ~~...~~ no atendió la cita requerida, manifestando que dicha persona ya no se encontraba laborando en Seguridad Pública y al parecer había sido designado como supervisor en la oficina del Presidente Municipal, razón por la que a fin de corroborar dicha situación, posteriormente se envía oficio al Lic. ~~...~~ Secretario General Municipal de Actopan, Hgo., quien hasta la fecha no ha proporcionado la información solicitada en relación al referido ~~...~~.

Es importante mencionar que esa Presidencia Municipal, no sólo no ha colaborado con este Organismo en lo que le ha solicitado, sino también ha incurrido en desacato respecto de la autoridad ministerial, LIC. ~~...~~, Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa Uno del Distrito Judicial de Actopan, Hgo., siendo el caso que le solicitó documentación indispensable para seguir integrando la Averiguación Previa No. 12/DAP/191/2007, como el certificado médico y boleta de ingreso, entre otros, sin que a la fecha se haya remitido dicha información.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'X' and a signature that appears to read 'Julio Cesar...']



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

III.- Por tanto, se concluye que el C. ~~Guillermo Pérez~~, vulneró Derechos Humanos al omitir salvaguardar y vigilar al C. ~~Vicente Pérez~~; así también, al no acatar el contenido del artículo 47 fracciones I, que a la letra establece "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión", y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Hidalgo, "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público"; así como el 139 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado: "Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir el Bando de Policía o Reglamento de Policía y Tránsito Municipal"; el párrafo V del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez", así como el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, Principio 1 que establece "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", y el Principio 2 "El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin".

IV.- Cabe hacer notar que el 3 de julio de 2001, el Consejo de esta Comisión emitió la Recomendación número 5/2001, a esa Presidencia Municipal, por hechos similares, dado que en aquella ocasión también un detenido en Barandilla se quitó la vida, habiendo recomendado, entre otras cosas, que se mantuviera vigilancia permanente por parte de quienes tuvieran la responsabilidad de la guarda y custodia de los asegurados.

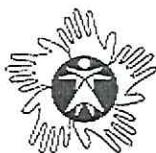
V.- Aun cuando la presente queja fue formulada también en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, grupo Actopan, no se acreditó que hubieren incurrido en violación de derechos humanos.

VI.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y habiéndose agotado el procedimiento a que se contrae el capítulo VIII de la invocada Ley Orgánica de esta Comisión, a usted, C. Presidente Municipal Constitucional de Actopan, Hgo., respetuosamente, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Toda vez que no se tiene información veraz respecto a la baja del C. ~~Guillermo Pérez~~ como servidor público de ese Municipio, ordenar se inicie procedimiento administrativo en su contra, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, y en su oportunidad aplicarle la sanción a que se hubiere hecho acreedor.

SEGUNDO.- No obstante que esta Comisión tiene conocimiento de que la Barandilla de ese Municipio fue reconstruida, es de recomendar se mantengan las condiciones óptimas necesarias para el debido funcionamiento del circuito cerrado de vigilancia con el que se debe resguardar la integridad de los detenidos y procurar la vigilancia de los mismos por parte de los oficiales de guardia, las 24 horas del día, los 365 días del año, a fin de evitar que se vuelva a presentar un hecho como el que motivó la presente Recomendación.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

TERCERO.- Implementar medidas urgentes y necesarias para que todos los policías de esa corporación sean debidamente capacitados, a efecto de que apeguen sus actuaciones estrictamente a las Leyes vigentes, especialmente a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno correspondiente, para lo cual esta Comisión de Derechos Humanos reitera su ofrecimiento de impartir los cursos que requieran, para el mejoramiento del desempeño de sus funciones.

CUARTO.- Instruir al personal de esa Presidencia Municipal a su digno cargo para que, en lo sucesivo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, proporcione en forma veraz y oportuna toda la información que esta Institución le solicite, a fin de que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que por ley le correspondan.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS:



DR. PEDRO BULOS FACTOR



LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA



LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA



C. FAUSTINO FELÁEZ ISLAS

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA



MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ